



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 876

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS, MIXE,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Mixe, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	417,850.00
IMPUESTOS	18,750.00
Del impuesto predial	18,750.00
Traslación de dominio	0.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	0.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	0.00
Diversiones y espectáculos públicos	0.00
DERECHOS	94,100.00
Alumbrado público	0.00
Aseo público	0.00
Mercados	45,000.00
Panteones	0.00
Rastro	4,000.00
Servicios de parques y jardines	0.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	11,100.00
Licencias y permisos	18,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	15,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 876

Agua potable, drenaje y alcantarillado	0.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	0.00
Sanitarios y regaderas públicas	0.00
Sistema de riego	0.00
Registro civil	0.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	0.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	0.00
Servicios prestados en materia de educación	0.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	0.00

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00

PRODUCTOS	15,000.00
Derivado de bienes inmuebles	0.00
Derivado de bienes muebles	15,000.00
Otros productos	0.00
Productos financieros	0.00

APROVECHAMIENTOS	290,000.00
Multas	10,000.00
Recargos	0.00
Gastos de ejecución	0.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	0.00
Reintegros por responsabilidades de revisión de cuenta pública	0.00
Reintegros por recuperación de obra pública	0.00
Cesiones, herencias y legados	0.00
Donaciones	280,000.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	0.00

PARTICIPACIONES	2,867,436.60
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	0.00

Fondo Municipal de Participaciones	2,532,288.00
Fondo de Fomento Municipal	139,200.00
Fondo de Compensación	133,182.60
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	62,766.00

APORTACIONES	10,038,588.00
APORTACIONES FEDERALES	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 876

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	7,850,868.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	2,187,720.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	7.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	0.00
Empréstitos	0.00
Convenios Federales	0.00
Programas Federales	6.00
Programas Estatales	0.00
Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	13,323,881.60

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad \$100.00 para predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 876

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda paga al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
MERCADOS**

Artículo 8.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$50.00 SEMANAL
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$50.00 SEMANAL

**CAPÍTULO SEGUNDO
RASTRO**

Artículo 9.- Los servicios que en materia de rastro presenten las autoridades municipales en los términos previstos del Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de ganado	\$50.00 POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 876

- | | | |
|------|------------------------|--------------------|
| II. | Matanza | \$60.00 POR EVENTO |
| III. | Compra Venta de Ganado | \$60.00 POR EVENTO |

**CAPÍTULO TERCERO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 10.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hojas	\$1.00 x COPIA
II. Expedición de certificados de residencia, origen dependencia económica de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. En el padrón	\$50.00
III. Búsqueda de documentos	\$1.00 x COPIA
IV. Expedición de certificados de residencia, origen dependencia económica de situación fiscal de Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. En el padrón para los jubilados, pensionados, Personas de la tercera edad y personas con algún tipo de discapacidad	\$50.00

Artículo 11.- Están exentos de pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancia y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por la Autoridades Federales del Estado o Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 876

III. Las certificaciones o constancias relacionadas con los presos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO CUARTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

Artículo 12.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$100.00	\$25.00	ANUAL
Industrial	\$150.00	\$75.00	ANUAL
Servicios	\$200.00	\$100.00	ANUAL

Artículo 13.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Croquis de localización del establecimiento.
2. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
3. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
4. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 14.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 876

2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.

**CAPÍTULO QUINTO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

Artículo 15.- la expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice le municipio, se sujetara a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos temporales de comercialización	<u>\$1,000.00</u>

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del municipio.

Artículo 17.- podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles de acuerdo en lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Arrendamiento de bienes muebles del dominio privado del municipio.

Artículo 18.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal así como la compra de bases para licitación pública o invitación restringida para la ejecución de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Renta de volteo	\$400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 876

Artículo 19.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento del pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 20.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 21.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Donaciones,

Artículo 22.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 300.00
II. Grafiti	\$ 300.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 300.00

Las multas por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a la disposición del Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca.

El pago de los impuestos o derechos realizados fuera de los plazos señalados por las leyes, dará lugar al cobro de recargos por mora de conformidad con la tasa 2%.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 876

En caso de los gastos de ejecución se cobrara el porcentaje que establezca el Código Fiscal Municipal para el Estado De Oaxaca, en los términos ahí estipulados

Constituyen reintegros, los Aprovechamientos que resulten a favor del municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos Municipales que después de haber sido autorizadas, no hayan sido invertidas en su objeto.

Así como los que recupere por responsabilidades a cargo de empleados Municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de hacienda municipal

El municipio percibirá Aprovechamientos derivados de otro concepto no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de persona física o moral que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 23.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos en la Ley de Coordinación Fiscal como resultado de la adhesión del Estado del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 876

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25.- Los ingresos que perciba el Municipio como el resultado de los apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenio o programas

Artículo 26.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 27.- Solo podrán obtener empréstitos o financiamiento que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7 fracciones I,II,III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



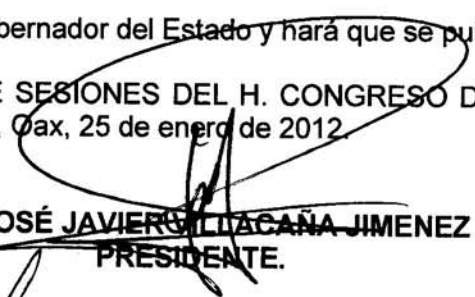
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 876

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 25 de enero de 2012.


DIP. JOSÉ JAVIER UTIACAÑA JIMENEZ
PRESIDENTE.


DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.


DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.